

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PEDRO J. TORRES
NAVARRO
APELANTE

V.

MUNICIPIO DE CAGUAS,
AGENTE JOANNA SOLIS
BURGOS, AGENTE
GONZÁLEZ y XYZ
APELADA

KLAN202100775

Apelación
procedente del
Tribunal Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

CIVIL NÚM.:
E DP2017-0147
SALÓN: 703

SOBRE:
DAÑOS Y PERJUICIOS
Y VIOLACIÓN DE
DERECHOS CIVILES

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Pedro Torres Navarro (señor Torres Navarro o Apelante) y solicita que revoquemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o foro primario), mediante la cual se desestimó con perjuicio su *Demanda* de daños y violación de derechos civiles en contra del Municipio de Caguas (Municipio) y la agente Joanna Solís Burgos (Agente Solís).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

-I-

A continuación, presentamos los hechos procesales pertinentes al caso de marras.

El 9 de junio de 2017, el señor Torres Navarro presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios, y

violación de derechos civiles, en contra del Municipio, el Agente González¹ y la Agente Solís.² En su reclamación, alegó que el 10 de junio de 2016, al ser arrestado, fue víctima de abusos por parte de los agentes municipales.³ Por lo cual, solicitó que se le indemnizara por los daños alegadamente sufridos, los cuales estimó en \$150,000.

Por su parte, el 23 de agosto de 2017, el Municipio presentó su *Contestación a la Demanda* y, en síntesis, negó las alegaciones del señor Torres Navarro.⁴ Expuso que ni el Municipio, ni sus policías, incurrieron en actos indebidos o ilegales en contra del Apelante.

Tras varias incidencias procesales, y luego de celebrarse el juicio en su fondo, el TPI emitió una *Sentencia*, el 24 de febrero de 2021, notificada el **1 de**

¹ El 27 de marzo de 2018, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* desestimando la causa de acción en contra del Agente González al amparo de la Regla 4.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3. Apéndice del Recurso, págs. 11-12.

² *Id.*, págs. 1-4.

³ En específico, el Apelante expuso en su reclamación que en horas de la mañana se encontraba haciendo gestiones en las oficinas de INSPIRA, y que como de costumbre andaba con su perro Houdini. Añadió que, procedió a realizar sus gestiones y dejó las ventanas del vehículo parcialmente abajo. Argumento que, posteriormente, los agentes González y Solís se le acercaron y le preguntaron si un Honda Civic blanco era de su propiedad y, al contestar en la afirmativa, le indicaron que quedaba bajo arresto por el delito grave de maltrato de animales.

El Apelante alegó que los funcionarios: abusaron de éste verbalmente y de manera insultante le indicaron que nunca le devolverían su mascota; lo esposaron públicamente y lo subieron a una patrulla para llevarlo al cuartel; de camino pararon en un veterinario a examinar a su mascota; en el cuartel no le indicaron cuales eran los cargos en su contra por lo que estaba arrestado; registraron el vehículo y a pesar de no encontrar material ilegal, le informaron que el mismo estaba confiscado; no le permitieron comunicarse con ningún pariente; le quitaron todas sus pertenencias, lo desnudaron, lo registraron, y lo llevaron a una celda; después de mantenerlo desnudo y encarcelado por más de una hora lo egresaron, le devolvieron sus pertenencias y le ordenaron que se fuera, pero antes le entregaron una citación para que compareciera ante el tribunal el 27 de julio, la cual nunca se celebró, sin explicarle la razón por la cual tenía que comparecer.

Añadió que tras notificarle al Municipio un aviso de una posible demanda, tomaron acciones de represalia en su contra, por lo que le notificaron que debía comparecer ante el tribunal para una vista inicial por el delito menos grave de alegado confinamiento de animales. *Id.*

⁴ *Id.*, págs. 5-10.

marzo de 2021, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* de autos y ordenó la desestimación y archivo con perjuicio de la misma.⁵

El 16 de marzo de 2021, el Apelante solicitó al foro primario que consignara ciertas determinaciones de hechos y de derechos adicionales y reconsiderara su dictamen.⁶

El 20 de julio de 2021, notificada el **22 julio de 2021**, el TPI emitió una *Resolución* disponiendo que:

Evaluada la Solicitud de Enmiendas y Determinaciones Adicionales y Moción de Reconsideración presentada por la parte demandante el 16 de marzo de 2021 y la Oposición a la misma presentada por la parte demanda el 13 de julio de 2021 se resuelve: **NO HA LUGAR**.⁷ No obstante, **se dicta Sentencia Enmendada a los efectos de corregir la fecha en las determinaciones de hechos número 43 y 44**.⁸

La *Sentencia Enmendada* fue dictada por el TPI el 20 de julio de 2021, notificada el 30 del mismo mes y año.⁹ Al así hacerlo, el foro primario reiteró en la nota al calce número uno que enmendaba su dictamen previo **"a los efectos de corregir la fecha en las determinaciones de hechos número 43 y número 44"**.¹⁰

Inconforme, el **28 de septiembre de 2021**, el Apelante compareció ante esta Curia y expuso los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al cambiar el contenido de una estipulación dispositiva a la que una parte no había consentido, la determinación de que tal hecho fuera prueba estipulada se basó en prueba testifical patentemente falsa y/o claramente contradictoria; igualmente, determinó como hecho estipulado uno que no lo había sido. Con tal proceder incurrió en y demostró pasión,

⁵ *Id.*, págs. 150-168.

⁶ *Id.*, págs. 169-190.

⁷ Énfasis en el original.

⁸ Apéndice del Recurso, págs. 212-213 (Énfasis y subrayado nuestro).

⁹ *Id.*, págs. 214-232.

¹⁰ *Id.*, pág. 216 (Énfasis nuestro).

prejuicio y parcialidad a favor de una de las partes en contra de otra claramente más débil.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al conferir credibilidad a las declaraciones de la agente Solís, que son contrarias a la prueba documental y a su previo testimonio bajo juramento.

TERCER ERROR: Erró el TPI al emitir determinaciones [sic] de hechos que no están basadas en la prueba desfilada; así como determinaciones innecesarias y prejuiciadas. Al así hacerlo incurrió en y demostró pasión, prejuicio y parcialidad a favor de una de las partes y en contra de otra claramente más débil.

CUARTO ERROR: Erró el TPI al no considerar y ni siquiera mencionar prueba de la propia demandada-apelada del ánimo persecutorio contra el demandante, demostrativa de la ilegalidad de su detención y arresto.

QUINTO ERROR: Erró el TPI al no considerar el rango constitucional de los derechos que dan base a la reclamación.

-II-

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias".¹¹ Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto.¹² Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia

¹¹ *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652 (2014); *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

¹² *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

a los demás asuntos.¹³ Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo**.¹⁴

B. Término para instar un recurso de apelación cuando el estado es parte

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", en su Art. 4.006(a) dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá, mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el TPI. De conformidad con ello, la Regla 13 del Reglamento de este Tribunal concede un término **jurisdiccional** de treinta (30) días contado desde el archivo en autos de la notificación de una sentencia para presentar el recurso de apelación.¹⁵ De igual modo lo dispone la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil.¹⁶

Ahora bien, el inciso (c) de la Regla 52.2, *supra*, establece un término distinto en aquellos casos en que el Estado Libre Asociado, sus funcionarios, instrumentalidades **o municipios** son parte en la acción.

En lo pertinente, la regla indica que:

(c) [...] **[E]l recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de *certiorari* para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, **deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta****

¹³ *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 127 (1998).

¹⁴ *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

¹⁶ 32 LPRA Ap. V., R. 52.2(a).

(60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.¹⁷

Como puede observarse, claramente se establece un término jurisdiccional de sesenta (60) días para presentar ante esta Curia un recurso de apelación en solicitud de la revisión de una sentencia del TPI cuando sea parte en el pleito el Estado, sus funcionarios e instrumentalidades, **o cuando sea parte algún municipio.** Al tratarse de un término jurisdiccional, sabemos que es de carácter fatal, improrrogable e insubsanable, y de ninguna forma es susceptible de ser acortado o extendido.¹⁸ Es decir, **un recurso presentado fuera del término jurisdiccional para ello tiene que ser desestimado**, pues adolece de un defecto que en derecho no puede ser subsanado.¹⁹

C. Enmiendas *Nunc Pro Tunc*

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, permite a los tribunales corregir, en cualquier momento, todo error de forma que surja de una sentencia, orden u otra parte del expediente.²⁰

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, los errores de forma son aquellos que ocurren "por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos, o que no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales".²¹ A esos efectos, entre los

¹⁷ *Id.* (Énfasis nuestro).

¹⁸ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

¹⁹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Insular Highway v. AII Co.*, 174 DPR 793 (2008); *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 786 (2005).

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 49.1; *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 91 (2018).

²¹ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 721 (2011); *SLG Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523, 529 (2001).

errores de forma más comunes “están los errores mecanográficos, los errores de cálculos matemáticos en que no esté involucrada la discreción del Tribunal Sentenciador, los errores de nombres de personas o lugares, **los errores de fechas** y los errores de números o cifras.”²²

Las enmiendas encaminadas a corregir los errores de forma son de naturaleza *nunc pro tunc*, es decir, que se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original.²³

Ahora bien, las enmiendas siempre deberán estar sostenidas por el expediente del tribunal y este tipo de corrección no puede menoscabar los derechos ya adquiridos por las partes litigantes cuando ha transcurrido el término dispuesto para apelar o solicitar revisión.²⁴ Es decir, no procede una enmienda *nunc pro tunc* cuando existe un error de derecho, pues no se trata de la corrección de una mera inadvertencia, sino que se podrían afectar derechos sustantivos de las partes.²⁵

Por tanto, el criterio rector para conocer la fecha a la que se retrotrae la enmienda es que el cambio no altere un derecho sustantivo y sea la corrección de una mera inadvertencia.²⁶ Esto pues, **los errores de forma no**

²² Vélez v. AAA, *supra*, nota al calce 21. (Énfasis nuestro).

²³ Vélez v. AAA, *supra*, págs. 791 (2005); *SLG Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, *supra*, pág. 530; *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191, 202 (1973). Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, págs. 464-465.

²⁴ *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, *supra*.

²⁵ *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, *supra*; *SLG Corian Correa v. K-mart Corp.*, *supra*, pág. 530; *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191, 205 (1973).

²⁶ *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, *supra*; *SLG Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, *supra*.

tienen el efecto de interrumpir el término dispuesto para instar los remedios posteriores a la sentencia.²⁷

-III-

El 14 de noviembre de 2022, compareció ante esta Curia el Municipio, y mediante una moción en oposición al recurso instado, solicitó que desestimáramos la apelación en cuestión por entender que la misma fue presentada de manera tardía. Tras evaluar los planteamientos esbozados, y tomando en consideración la oposición a dicha petición presentada por el Apelante, determinamos que le asiste la razón al Municipio en su planteamiento.²⁸ Veamos.

Como indicáramos previamente, la Regla 49.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, contempla que un tribunal corrija, en cualquier momento, cualquier error de forma que surja de una sentencia. Estos errores, por su naturaleza, ocurren por inadvertencia u omisión y no afectan la sustancia del dictamen impartido. Las enmiendas encaminadas a corregir este tipo de error son de carácter *nunc pro tunc*, por lo cual, se retrotraen a la fecha del dictamen original. Debido a esto, los errores de forma no tienen el efecto de interrumpir el término disponible para instar los remedios posteriores a la determinación emitida.

En el caso de autos, el TPI notificó una *Sentencia* el **1 de marzo de 2021** mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* del Apelante y ordenó la desestimación y el archivo con perjuicio de su reclamación.

²⁷ Vélez v. AAA, *supra*, pág. 790.

²⁸ Por tal razón, declaramos *Ha Lugar* la *Moción Informativa y Sobre Solicitud de Desestimación de la Apelación por Falta de Jurisdicción* y la *Moción Oponiéndonos al Escrito de Apelación por Falta de Jurisdicción* presentadas por el Municipio y *No Ha Lugar* la *Oposición a Moción Re [sic.] Falta de Jurisdicción* del Apelante.

Posteriormente, al denegar una solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales el **22 de julio de 2021**, el tribunal expresó que enmendaba su dictamen para corregir, exclusivamente, dos errores en las fechas de sus determinaciones de hechos número 43 y 44. Si bien la sentencia recogiendo las enmiendas expresadas fue notificada a las partes el 30 de julio de 2021, conforme al derecho anteriormente esbozado, dichas rectificaciones no tuvieron el efecto de interrumpir el término para apelar la decisión del foro primario. Ello pues, las correcciones consignadas se dirigieron a modificar errores meramente formales, los cuales no alteraron la sustancia de la determinación objeto de enmienda.

En vista de lo anterior, y conforme a la normativa jurídica aplicable al caso, **las partes tenían sesenta (60) días a partir del 22 de julio de 2021** para apelar la determinación del TPI.²⁹ En ese momento, la *Sentencia* emitida en el caso de autos advino final y, por ende, era susceptible de ser revisada por este Tribunal. No obstante, el Apelante esperó hasta el **28 de septiembre de 2021** para recurrir ante nos, habiendo ya transcurrido el plazo jurisdiccional para ejercer su derecho apelativo, el cual vencía el **20 de septiembre de 2021**. Por lo cual, tratándose precisamente de un asunto de naturaleza jurisdiccional, como foro revisor nos vemos forzados a desestimar el presente recurso, pues su presentación fue tardía.

²⁹ Conforme a las Reglas de Procedimiento Civil, una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de determinaciones adicionales o reconsideración, comienza a correr nuevamente el término para recurrir de la determinación del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 43.2 & R. 47.

-IV-

Conforme a lo antes discutido, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones